SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2018, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00077-00
Actor: AGUSTÍN LICONA TORRES
Demandado: FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del Incidente de Desacato dentro de la acción de TUTELA, presentada por el señor AGUSTÍN LICONA TORRES, contra la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, entidad pública, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor AGUSTÍN LICONA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido Incidente de Desacato en contra de la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-**2018-00077-**00, con providencia de fecha 24 de abril de 2018.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018,[1] el Despacho resolvió oficiar a la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de

[1] Folio 14

tutela de fecha 24 de abril de 2018, así mismo para que informara la identificación de la persona responsable del cumplimiento del mismo, recibiéndose memorial el día 1 de agosto de 2018[2] por parte de la entidad accionada, estando pendiente pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud de incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, oficiar a la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada 24 de abril de 2018, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta que la respuesta a la petición presentada por el accionante fue enviada al correo electrónico reportado en el sistema, y a la dirección aportada en la tutela, y que así mismo se verificó telefónicamente con la apoderada judicial del señor AGUSTÍN

[2] Folios 16-23

LICONA, quien confirmó que habían recibido la respuesta. Aporta como anexo a la respuesta los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta al derecho de petición (fls.17-18)
- Pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico de la doctora Roxana Turizo (fl.21)
- Copia de la guía de 4-72 donde consta el envío de respuesta a la dirección del señor Agustín Licona (Fl.22)
- Copia del pantallazo de la llamada efectuada a la doctora Roxana Turizo (Fl.23)

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada, de haber hecho entrega de la respuesta a la petición presentada, y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional[3], consiste en lo siguiente:

> *"..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.* ***Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*** *-verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.* ***En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,…(…)…"* (Negrillas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

[3] Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante AGUSTÍN LICONA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA 221 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO DE ORDEN ECONÓMICO EJ ESTAFA, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2018-00077-**00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA, identificado con la C.C. No. 52.467.099 y T.P. No. 149.855 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC